

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00709 00

DE: MARÍA HELENA TÉLLEZ APONTE en calidad de agente oficiosa de ESPERANZA TÉLLEZ APONTE

VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00709 00

ACCIONANTE: MARÍA HELENA TÉLLEZ APONTE en calidad de agente oficiosa de ESPERANZA TÉLLEZ APONTE

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los siete (07) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **MARÍA HELENA TÉLLEZ APONTE en calidad de agente oficiosa de ESPERANZA TÉLLEZ APONTE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en las páginas 2 a 8 del expediente.

ANTECEDENTES

MARÍA HELENA TÉLLEZ APONTE, quien actúa en nombre propio y en representación de **ESPERANZA TÉLLEZ APONTE**, promovió acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida en condiciones dignas. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada dejar sin efecto las Resoluciones SUB61014 del 9 de marzo de 2021, SUB144477 del 22 de junio de 2021 y DPE 7318 del 13 de septiembre de la presente anualidad; así como, el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes junto a las mesadas atrasadas por concepto de retroactivo desde el momento en que se adquirió el derecho pensional, intereses moratorios y demás prestaciones que se deriven de ello.

Como fundamento de sus pretensiones indicó que, su hermana cuenta con 63 años de edad, durante toda su vida dependió económicamente de su padre Rafael Téllez Gualteros (q.e.p.d) quien falleció en calenda del 15 de marzo del año 2015 y se encontraba pensionado mediante Resolución No. 7890 de 1989.

Aduce que la Sra. Téllez Aponte ha sido tratada en el Hospital Santa Clara al padecer de un cuadro depresivo con síntomas psicóticos, fue declarada interdicta por discapacidad mental absoluta mediante proveído del 23 de abril del año 2015 proferida por el Juzgado 27 de Familia de Bogotá. Por su parte la pasiva calificó la PCL en un 55.20% y fecha de estructuración el 7 de diciembre del año 2018.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00709 00

DE: MARÍA HELENA TÉLLEZ APONTE en calidad de agente oficiosa de ESPERANZA TÉLLEZ APONTE

VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En data de febrero de la presente anualidad se presentó solicitud de reconocimiento y pago de la prestación económica de sobreviviente del Sr. Téllez Gualteros debido al estado de invalidez y dependencia económica de su hermana respecto de su padre fallecido; sin embargo, a través de la Resolución SUB61014 del 9 de marzo de 2021 se negó lo pretendido bajo el entendido de que la fecha de estructuración de la invalidez es posterior a la del fallecimiento del causante.

En consecuencia, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos mediante Resoluciones SUB144477 del 22 de junio de 2021 y DPE 7318 del 13 de septiembre de la presente anualidad a través de los cuales se confirmó lo dispuesto en la Resolución SUB 61014 del 9 de marzo de 2021.

Finalmente, precisa que, su hermana se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta, situación que justifica la acción constitucional en aras de propender por los derechos constitucionales porque *"(...) esta plenamente demostrado que se cumplen los requisitos previstos en la Ley para ser beneficiaria del derecho reclamado; toda vez que, COLPENSIONES no puso entera de juicio, ni la DEPENDENCIA ECONÓMICA, NI LA INVALIDEZ"*.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ (págs. 164 a 228)**, informó que, por razones de competencia trasladó la acción constitucional a la Secretaría Distrital de Salud como entidad cabeza de sector central, por cuanto la entidad *"(...) ha sido facultada a través del Decreto 212 de 2018, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones"*.
- **NOTARIA 57 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ (págs. 229 a 230)**, manifestó que, ni por acción ni omisión se han vulnerado los derechos alegados como trasgredidos en el escrito tutelar.
- **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD (págs. 231 a 237)**, indicó que, la hermana de la gestora se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en salud a través de **CAPITAL SALUD EPS-S**, cuyos servicios deberán ser garantizados a través de dicha entidad. Solicita ser desvinculada de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.
- **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (págs. 238 a 242)**, señaló que, una vez consultado en Archivo Nacional de Identificación, se encontró que con cupo numérico 35.488.966 fue expedida la cédula de ciudadanía a nombre de **ESPERANZA TÉLLEZ APONTE**, en fecha 25 de octubre de 1978, en Usme, Cundinamarca; en la cual se reporta como fecha de

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00709 00

DE: MARÍA HELENA TÉLLEZ APONTE en calidad de agente oficiosa de ESPERANZA TÉLLEZ APONTE

VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

nacimiento el 17 de febrero de 1958, en Bogotá, D.C. Dicho documento se encuentra vigente, sin novedad alguna.

De otra parte, consultado el Sistema de Información de Registro Civil a nombre de **RAFAEL TÉLLEZ GUALTEROS** se encontró un registro civil de función inscrito con el indicativo serial 8742782 el 16 de marzo de 2015. Por lo manifestado y como quiera que no ha vulnerado derechos fundamentales constitucionalmente protegidos solicita ser desvinculada de la acción.

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (págs. 243 a 263)**, aduce que, mediante resolución SUB No. 61014 del 9 de marzo de 2021 se negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la Sra. Téllez Aponte, por cuanto no se demostró la dependencia económica con el causante y la fecha de estructuración de la invalidez es posterior al fallecimiento de este.

En calenda del 11 de mayo de 2021, mediante radicado 2021_5372184, presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación solicitando se revoque la anterior resolución, teniendo en cuenta que la fecha de estructuración de la invalidez, en algunos eventos (enfermedades congénitas, degenerativas, progresivas y crónicas) es anterior a la plasmada en el dictamen de pérdida de capacidad laboral, razón por la cual, solicita se tenga como fecha de estructuración la expuesta en toda la historia clínica y no la plasmada en el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

De igual forma, mediante resolución SUB No. 144477 del 22 de junio de 2021, la entidad desató el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución SUB No. 61014 del 9 de marzo de 2021; la cual resolvió confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.

Finalmente, aduce que se emanó Resolución DPE 7318 de 13 de septiembre de 2021, por, medio de la que se resuelve confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB No. 61014 del 9 de marzo de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva, al considerar que obra en el expediente pensional el Dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral No. DML4077670 de fecha 09 de enero de 2021 emitido por Colpensiones, en el cual se estableció que la pérdida capacidad laboral de la hermana de la gestora, es del 55.20% con fecha de estructuración 07 de diciembre de 2018, debidamente ejecutoriado de conformidad con la Constancia emitida por el Director de Atención y Servicio de Colpensiones.

En virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta que la estructuración de la invalidez data del 07 de diciembre de 2018, fecha posterior a la fecha de fallecimiento de la causante; esto es, el 15 de marzo de 2015, se establece que la hija inválida no dependía económicamente del causante por motivo de su invalidez al momento del fallecimiento; razón por la cual, a pesar de ser hija inválida DEL causante, no reúne los presupuestos facticos para el reconocimiento de la sustitución pensional.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00709 00

DE: MARÍA HELENA TÉLLEZ APONTE en calidad de agente oficiosa de ESPERANZA TÉLLEZ APONTE

VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Finalmente, informa que, el dictamen de pérdida de capacidad emitido por Colpensiones se encuentra en firme, pues una vez surtida la notificación y vencido el termino no se interpusieron recursos, en la actualidad no obra petición pendiente por resolver, relacionada al reconocimiento y pago de la pensión solicitada por vía de tutela, no existiendo vulneración por parte de la administradora.

Solicita que se declare como improcedente la acción constitucional, al no ser esta la vía adecuada para la reclamación que pretende la accionante, pues, no es competencia del Juez Constitucional realizar un análisis de fondo frente caso sub examine cuando la actora pretende desnaturalizar la acción para no interponer la acción judicial pertinente ante la jurisdicción ordinaria.

Conforme a lo expuesto en la contestación allegada por la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **primero (1º) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)**, a la presente acción a **CAPITAL EPS-S (págs. 264 y 265)**.

- **SUBRED CENTRO ORIENTE ESE - HOSPITAL SANTA CLARA, (págs. 270 a 280)**, informó que, a **ESPERANZA TÉLLEZ APONTE** se le han prestados todos los servicios de salud que ha requerido, por lo que, no se han vulnerado sus derechos fundamentales. Solicita ser desvinculada de la presente acción por falta de legitimación en la causa pro pasiva.
- **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (págs. 281 a 288)**, expuso que, carece de legitimación en la causa por pasiva frente a los hechos expuestos en la presente acción, pues, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 35 de la ley 938 de 2004, la misión del Instituto es prestar soporte y auxilio a la administración de justicia y no a resolver situaciones administrativas y judiciales inherentes a otras entidades.
- **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ (págs. 289 a 292)**, aporta acta de sentencia de interdicción proferida por el Juzgado 27 de Familia de esta ciudad junto con la grabación de esta y el acta de posesión de la guardadora.
- **CAPITAL SALUD EPS-S (págs. 293 a 349)**, precisa que, no está legitimada en la presente causa, para referirse a los hechos descritos por la accionante, menos aún para asumir la responsabilidad de las pretensiones aducidas, toda vez que, como entidad prestadora de servicios de salud, es una persona jurídica totalmente diferente e independiente con autonomía administrativa, financiera, con composiciones societarias diferentes y con responsabilidades distintas de las demás entidades vinculadas en el presente trámite constitucional.
- **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (págs. 350 a 358)**, informa que, no es la entidad competente para pronunciarse y/o dar respuesta sobre el asunto bajo cuestión; razón por la cual, solicita ser desvinculada de la

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00709 00

DE: MARÍA HELENA TÉLLEZ APONTE en calidad de agente oficiosa de ESPERANZA TÉLLEZ APONTE

VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

acción por ausencia de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse sobre los hechos expuestos por el accionante.

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, el vinculado **JUZGADO 27 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, guardó silencio frente a la acción de tutela de la referencia, aun cuando la debida notificación fue enviada al correo electrónico de notificación judicial, tal y como se evidencia en la documental obrante al plenario.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a la accionada dejar sin efecto las Resoluciones SUB 61014 del 9 de marzo de 2021, SUB 144477 del 22 de junio de 2021 y DPE 7318 del 13 de septiembre de la presente anualidad; así como, el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes junto a las mesadas atrasadas por concepto de retroactivo desde el momento en que se adquirió el derecho pensional, intereses moratorios y demás prestaciones que se deriven de ello.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00709 00

DE: MARÍA HELENA TÉLLEZ APONTE en calidad de agente oficiosa de ESPERANZA TÉLLEZ APONTE

VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991¹, establece lo siguiente:

*"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. **También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.***

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales"

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO DE DEFENSA

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente para reconocer una **prestación económica de sobrevivencia**, para lo cual existen otros medios de defensa judicial, es así, que tratándose de este tipo de reclamaciones la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 012 de 2017, indica:

*"(...) la acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de la cual se desprenda vulneración o amenaza a los mismos; el cual sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable, o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al tutelante. En ese sentido, **la acción de tutela no procede por regla general para ventilar asuntos cuyo conocimiento le ha sido deferido a la jurisdicción ordinaria, como lo son las controversias alusivas a la reclamación de pensiones y otras prestaciones económicas de que se ocupan los jueces laborales, so pena de despojar al amparo de su carácter excepcional"***

Lo anterior en relación a que, en materia de tutela la jurisdicción constitucional se debe pronunciar sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo

¹Ibidem.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00709 00

DE: MARÍA HELENA TÉLLEZ APONTE en calidad de agente oficiosa de ESPERANZA TÉLLEZ APONTE

VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar es preciso señalar que **MARÍA HELENA TÉLLEZ APONTE** en su calidad de hermana y curadora de **ESPERANZA TÉLLEZ APONTE**, de quien encuentra este Despacho, ésta diagnosticada con *"epilepsia tipo no especificado, trastorno mixto de ansiedad y depresión + esquizofrenia residual"*, como se puede verificar en los documentos visibles en las **páginas 38 a 145** del plenario, se encuentra legitimada en la causa para representar los intereses de su hermana.

Aclarado lo anterior, conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si a **ESPERANZA TÉLLEZ APONTE** le han sido vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida en condiciones dignas, por lo que, se pretende que, se ordene a la accionada dejar sin efecto las Resoluciones SUB 61014 del 9 de marzo de 2021, SUB 144477 del 22 de junio de 2021 y DPE 7318 del 13 de septiembre de la presente anualidad; así como, el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes junto a las mesadas atrasadas por concepto de retroactivo desde el momento en que se adquirió el derecho pensional, intereses moratorios y demás prestaciones que se deriven de ello.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

De esta manera, en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente para ordenar a la accionada dejar sin efecto las resoluciones proferidas por la pasiva y en consecuencia se reconozca una pensión de

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00709 00

DE: MARÍA HELENA TÉLLEZ APONTE en calidad de agente oficiosa de ESPERANZA TÉLLEZ APONTE

VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

sobrevivencia junto a las prestaciones económicas que de ello se deriven, máxime cuando, no se encuentra acreditado un **perjuicio irremediable**; esto es, que el daño afecte la subsistencia en condiciones dignas o el mínimo vital, pues, se ha de precisar que el causante falleció en calenda del **15 de marzo del año 2015**, solo hasta el año 2021 se elevó la solicitud para el reconocimiento y pago de la prestación ante la accionada y ahora se pretende dicho reconocimiento alegando la presunta vulneración de derechos fundamentales sin prueba si quiera sumaria de ello.

Aunado a ello, de las documentales allegadas como prueba al plenario se encuentra acreditado que el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (págs. 38 a 43)**, se encuentra en firme, pues una vez surtida la notificación y vencido el termino **no se interpusieron recursos correspondientes**.

De igual forma, se encuentra acreditado que la estructuración de la invalidez consignada en el dictamen de perdida de calificación de invalidez data del **07 de diciembre de 2018**, fecha posterior a la fecha de fallecimiento de la causante; esto es, el **15 de marzo de 2015 (pág. 11 del expediente digital)**, por lo que pasiva consideró que, se establece que la hija inválida no dependía económicamente del causante por motivo de su invalidez al momento del fallecimiento. Al respecto se tare a colación lo dispuesto en el **literal b del artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993**, en el cual se establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes *"los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez..."*.

Lo anterior, para significar que, en manera alguna se podría considerar que la vía de tutela sea el instrumento de defensa adecuado, ni es esta sede la apropiada para resolver la controversia presentada, pues se reitera que la acción constitucional de tutela no puede fungir como medio alterno para remplazar los procedimientos legales instituidos.

Al respecto, no es posible pasar por alto que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra en su ordinal inicial que *"la acción de tutela no procederá (...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, que de por sí solo, con las documentales allegadas como pruebas al plenario se reitera no se encuentra acreditado. Se ha de tener presente que, la pretensión de la accionante implica un conflicto jurídico, y por lo mismo, debe solucionarse por la **vía judicial a través de la jurisdicción ordinaria**.

Es así como, la Corte Constitucional mediante sentencia **T-030 de 2015** ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que aduce como trasgredidos, toda vez que: *"(...) la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la*

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00709 00

DE: MARÍA HELENA TÉLLEZ APONTE en calidad de agente oficiosa de ESPERANZA TÉLLEZ APONTE

VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado [2].”

Tampoco advierte el Despacho una circunstancia especial o particularmente apremiante que justifique al Juez constitucional, para resolver por vía tutelar un asunto de naturaleza legal.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección de los derechos que la activa invoca como trasgredidos en el escrito tutelar; esto es, el mínimo vital, seguridad social y vida en condiciones dignas.

En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar a la accionada dejar sin efecto las resoluciones proferidas por la pasiva y en consecuencia se reconozca una pensión de sobrevivencia junto a las prestaciones económicas que de ello se deriven; toda vez que, en el caso sub examine, no puede proceder esta operadora judicial de modo caprichoso a aplicar la excepción propia de la acción constitucional, pues ello atentaría contra la tutela judicial efectiva y el derecho de aquellas personas que, de manera diligente, han agotado los procedimientos previamente establecidos, procurando el amparo de los derechos que considera trasgredidos.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **HOSPITAL SANTA CLARA, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, NOTARIA 57 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, JUZGADO 27 DE FAMILIA, OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SUBRED CENTRO ORIENTE ESE y CAPITAL SALUD EPS-S**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **MARÍA HELENA TÉLLEZ APONTE en calidad de agente oficiosa de ESPERANZA TÉLLEZ APONTE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00709 00

DE: MARÍA HELENA TÉLLEZ APONTE en calidad de agente oficiosa de ESPERANZA TÉLLEZ APONTE

VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la **HOSPITAL SANTA CLARA, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, NOTARIA 57 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, JUZGADO 27 DE FAMILIA, OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SUBRED CENTRO ORIENTE ESE y CAPITAL SALUD EPS-S**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Diana Milena Gonzalez Alvarado
Secretario Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aa13249662fec42753374671089a599d8b83c5a0d43f1786d9be7bf893
52bdd

Documento generado en 07/12/2021 08:08:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>